

aprobación de la Comisión Nacional. Dicho plan contendrá la propuesta de subvenciones que proceda conceder en atención a las características de cada tipo de planteamiento.

Una vez aprobado el plan general y fijadas las subvenciones que a la explotación puedan concederse en concepto de compensación por los trabajos a realizar, la Dirección General de la Producción Agraria otorgará, mediante convenios con los interesados, la calificación de explotación colaboradora, que dará derecho a sus titulares a disfrutar de los beneficios establecidos en la presente Resolución y les obligará a cumplir los compromisos señalados en la misma.

La calificación de explotación colaboradora tendrá la duración de un año, prorrogable a tenor de la marcha de los trabajos planteados. En el transcurso del año, con la conformidad del titular, se podrá variar el plan inicial, si así se considera conveniente.

6. Ayudas.

La Dirección General de la Producción Agraria podrá conceder a las explotaciones colaboradoras:

- Una compensación económica de hasta el 100 por 100 de todos los gastos que sobre las actividades normales de la explotación implique el desarrollo de las acciones planteadas.
- Una asistencia técnica especial a la explotación por parte de las Delegaciones Provincial y Unidades Regionales del Ministerio de Agricultura.

7. Obligaciones.

Las explotaciones colaboradoras deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- Realizar minuciosamente el plan anual concertado.
- Efectuar las anotaciones y toma de datos que se señalen sobre el planteamiento convenido.
- Suministrar, con carácter exclusivo de información técnica, cuantos datos sobre la marcha de la acción planteada —y, comparativamente con ella, los de la explotación—, le sean solicitados por los técnicos encargados de la dirección de las referidas acciones.
- Prestar la colaboración necesaria en las operaciones de desarrollo, control y seguimiento del programa, con el personal y los medios propios de la explotación.
- Facilitar el desarrollo de demostraciones y visitas colectivas que programen los servicios provinciales o regionales.

8. Pago de compensaciones económicas.

El pago de las compensaciones económicas estará condicionado a la certificación total o parcial, por la Delegación Provincial respectiva, de haberse realizado las acciones convenidas. Las compensaciones serán abonadas con cargo al concepto 21.04-751 de los Presupuestos Generales del Estado.

9. Rescisión del convenio de colaboración.

El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Resolución por parte de las explotaciones colaboradoras dará derecho a la Dirección General de la Producción Agraria a rescindir el convenio de colaboración con pérdida para las mismas de los beneficios y ayudas correspondientes.

Lo que digo a VV SS.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid 6 de abril de 1979.—El Director general, José Luis García Ferrero.

Sres. Subdirector general de Producción Vegetal, Jefes de las Divisiones Regionales Agrarias y Delegados provinciales del Ministerio de Agricultura.

11921 *RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se procede a inscribir en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios, a la «Sociedad Cooperativa Frutícola de Torrefarrera» (Lérida).*

En cumplimiento de lo preceptuado en el punto siete de la Orden ministerial de 10 de abril de 1979, por la que se califica como Agrupación de Productores Agrarios (APA), a los efectos de la Ley 29/1972, de 22 de julio, para el grupo de productos frutas varias, a la «Sociedad Cooperativa Frutícola de Torrefarrera» (Lérida), se procede a su inscripción en el Registro Especial de Entidades acogidas a la citada Ley con el número 060.

Madrid, 11 de abril de 1979.—El Director general, José Luis García Ferrero.

11922 *RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se procede a inscribir en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios, a la Sociedad Cooperativa del Campo «Rosellonense», de Roselló (Lérida).*

En cumplimiento de lo preceptuado en el punto siete de la Orden ministerial de 10 de abril de 1979, por la que se califica como Agrupación de Productores Agrarios (APA), a los efectos de la Ley 29/1972, de 22 de julio, para el grupo de productos frutas varias, a la Sociedad Cooperativa del Campo «Rosellonense», de Roselló (Lérida), se proced. a su inscripción en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios, con el número 061.

Madrid 11 de abril de 1979.—El Director general, José Luis García Ferrero.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

11923 *ORDEN de 4 de abril de 1979 por la que se autoriza a la firma «Tejidos Gotra, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lanas y fibras sintéticas y la exportación de hilados y tejidos de dichas materias.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Tejidos Gotra, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lanas y fibras sintéticas y las exportaciones de hilados y tejidos de lana, de lana y dichas fibras sintéticas y de lana, fibras sintéticas y otras fibras, naturales, artificiales y/o sintéticas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Tejidos Gotra, S. A.», con domicilio en Selva de Mar, 72, Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana sucia base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada y fibras sintéticas, acrílicas, de poliéster, peinadas y teñidas, peinadas, en floca o en cable y la exportación de hilados y tejidos de lana, de lana y dichas fibras sintéticas, y de lana, fibras sintéticas y otras fibras, naturales, artificiales y/o sintéticas.

Segundo.—Las cantidades y calidades de lana a datar en la cuenta de admisión temporal, o a importar con franquicia arancelaria, o a devolver los derechos arancelarios que se hubieran abonado, según el sistema a que se acoja el interesado, se determinarán de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto prototipo 972/1964, de 9 de abril.

La determinación de las fibras sintéticas, acrílicas y de poliéster a datar, reponer o devolver se efectuará de acuerdo con lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de hilados de fibras sintéticas contenidos en las manufacturas exportadas:

Ciento cuatro kilogramos de dichas fibras en peinadas y teñidas; o

Ciento cinco kilogramos de dichas fibras en peinadas; o

Ciento diez kilogramos de dichas fibras en floca o en cable.

b) La cuantía de los hilados de fibras sintéticas utilizados en la fabricación de los tejidos será la que figure en los escandalos previamente aprobados, en su caso, por la oficina textil del Ministerio de Comercio y Turismo.

Tercero.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será el previsto en el mencionado Decreto 972/1964.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Cuarto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de junio de 1978 hasta la aludida fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que:

1. Se haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero que las exportaciones se acogen al régimen otorgado por la presente Orden.

2. Se haya hecho constar, igualmente, las características de los artículos exportados, de tal modo que puedan determinarse las cantidades correspondientes a la reposición.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el apartado anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Sexto.—Se aplicarán a esta autorización las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, y en su defecto, las normas generales del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, contenidas en el Decreto 1492/1975, de 20 de junio.

Séptimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Octavo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo Sr. Director general de Exportación.

11924 *CORRECCION de errores de la Orden de 5 de diciembre de 1978 sobre normas para la concesión de subvenciones a Corporaciones locales para la construcción y modernización de equipamientos comerciales de carácter social.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 302, de fecha 19 de diciembre de 1978, páginas 28356 y 28357, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

El epígrafe b) del apartado tres, «Cuantía de la subvención», debe quedar redactado como sigue:

«En los casos de obras de construcción, conservación, mantenimiento, reparación y reforma de unidades comerciales cuyo presupuesto de inversión no sea superior a cinco millones de pesetas, la cuantía de la subvención podrá alcanzar hasta un 100 por 100 de dicho presupuesto. La cuantía máxima de la subvención podrá ser aumentada cada año, a partir de 1979, en el mismo porcentaje del incremento del índice del coste de la construcción.»

11925 *RESOLUCION de la Secretaria de Estado de Turismo por la que se conceden los premios «Centros de Iniciativas Turísticas 1978».*

Vista la propuesta del Jurado designado para fallar los premios «Centros de Iniciativas Turísticas 1978», convocados por Orden ministerial de 28 de abril de 1978.

Esta Secretaría de Estado de Turismo ha tenido a bien conceder dichos premios de la siguiente forma:

Primer premio, dotado con 400.000 pesetas, al Centro de Iniciativas Turísticas de Villajoyosa (Alicante).

Accésit, dotado con 150.000 pesetas, al Centro de Iniciativas Turísticas «Siete Villas», de Gijón (Oviedo).

Premio extraordinario, de carácter honorífico, «ex aequo», al Centro de Iniciativas Turísticas de Benidorm (Alicante) y al Centro de Iniciativas Turísticas de «Sierra Nevada» (Granada).

Lo que se hace público a todos los efectos.

Madrid, 26 de marzo de 1979.—El Secretario de Estado, Ignacio Aguirre Borrell.

MINISTERIO DE ECONOMIA

11926 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 4 de mayo de 1979

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	65,919	66,119
1 dólar canadiense	57,517	57,758
1 franco francés	15,073	15,136
1 libra esterlina	136,175	136,853
1 franco suizo	38,276	38,503
100 francos belgas	217,224	218,604
1 marco alemán	34,688	34,885
100 liras italianas	7,784	7,817
1 florín holandés	31,959	32,134
1 corona sueca	14,973	15,053
1 corona danesa	12,358	12,419
1 corona noruega	12,749	12,812
1 marco finlandés	16,405	16,496
100 chelines austriacos	470,950	475,778
100 escudos portugueses	134,281	135,240
100 yens japoneses	29,883	30,041

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con Colombia.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

11927 *RESOLUCION de la Subsecretaria de Transportes y Comunicaciones por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 404.990.*

Ilmo. Sr: En el recurso contencioso-administrativo promovido en única instancia por el Arzobispado de Valencia, representado por el Procurador don Enrique Raso Corujo, bajo la dirección de Letrado, siendo demarada la Administración Pública y en su nombre el Abogado del Estado, contra resolución de Organismos de la Dirección General de Correos y Telecomunicación de 25 de enero y 7 de abril de 1972, sobre franquicia postal, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 19 de diciembre de 1978, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por el Arzobispado de Valencia contra las resoluciones de la Administración Principal de Correos de Valencia de veinticinco de enero de mil novecientos setenta y dos y de la Jefatura Principal de Correos de Madrid de siete de abril del mismo año, así como contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada promovido ante la Dirección General de Correos y Telecomunicación, en virtud de las cuales se denegó a dicho Arzobispado franquicia postal en su correspondencia con los curas párrocos de su Diócesis y, en su consecuencia, debemos confirmar y confirmamos las expresadas resoluciones por ser conformes a derecho, y ello sin hacer especial imposición de las costas causadas. Devuélvase el expediente al centro de su procedencia.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de abril de 1979.—El Subsecretario, Alejandro Reboillo Alvarez-Amandi.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.